



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico

SICGMA

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Barranquilla, quince, (15) de mayo de dos mil veinte (2020).

Juez : Dilma Estela Chedraui Rangel

Expediente No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020 - 00150-00

REF. : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA : SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA
ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela interpuesta por los señores WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA contra SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al Debido Proceso, consagrados en nuestra Constitución Nacional.

HECHOS

Manifiestan los accionantes WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA que mediante la resolución No. 0608 de fecha 29 de agosto de 2013, la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, ordenó la apertura de averiguación preliminar, por una presunta infracción urbanística en el inmueble ubicado en carrera 7 No. 41-1378. Acto administrativo que presuntamente se les notificó en fecha 29 de agosto de 2013 por 472.

Que a través del acto administrativo es el No. 0261 de agosto 29 de 2014 se expidió el pliego de cargo. Dicho acto administrativo se les notifico por aviso publicado en la web institucional de la Alcaldía Distrital de Barranquilla y en una cartelera de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla presuntamente fijada el día 1 de julio de 2015, es decir 9 meses después de haberse enviado la citación para notificación personal.

Que el día 8 de julio 2015 mediante auto No. 0386 se da traslado para alegar y el día 15 de julio de 2015 solicitan copias del expediente que contienen a investigación administrativa, las cuales fueron entregadas el 22 de julio de 2015.

Que a través de memorial 18 de agosto de 2015, para probar que no se encontraba incurso en la fracción urbanístico que se le imputa, adjunta la resolución identificada con el No. 299 de julio 4 de 2013 que expide la Curaduría Urbana No. 1 de Barranquilla, mediante la cual se le concede licencia de construcción. Resolución que resultó ser

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

falsa. Hecho que muestra dos cosas, la certeza de contar con una licencia de construcción y segundo que fue asaltado en su buena fe por la persona a quien le confirió el trámite de la misma.

Que una vez tuvo conocimiento de la resolución que había tramitado el señor JOSE CRESPO ALDANA era apócrifa, instauró ante la Fiscalía General de la Nación la respectiva denuncia penal.

Que los accionantes solicitaron ante la Curaduría Urbana No 1 la licencia construcción la cual les fue otorgada el día 13 de diciembre de 2016 con el número 683 de 2016.

Que mediante la resolución No. 294 de abril 7 de 2016 la entidad accionada le impuso una sanción pecuniaria por valor de \$49.279.200. dicho acto administrativo se notificó personalmente en fecha 18 de mayo de 2016 fecha para la cual se encontraba vencido los términos para interponer recurso de ley.

Que en fecha 13 de junio de 2016 se presentó un recurso de reposición contra el acto administrativo arriba mencionado, el cual fue denegado.

La secretaria de HACIENDA DISTRITAL – GERENCIA DE GESTION DE INGRESOS inició con base en las resoluciones de marras, el cobro coactivo de las sanciones pecuniarias y ordenó el embargo de las cuentas corrientes y de ahorro de los accionantes que tuvieran en los distintos bancos de la ciudad.

Que el banco Bancolombia acató la orden judicial congelando la suma de \$10.212.265.00 depositada en la cuenta No. 48721160885.

Que los accionados a través de apoderado presentaron ante la secretaria de Control Urbano de Barranquilla un incidente de nulidad de las resoluciones, la cual les fue denegado. Igualmente elevó incidente ante el Departamento Jurídico de la Alcaldía la cual les fue negado con resolución No.0267 del 06 de diciembre de 2019.

Que se incurrieron en irregularidades y omisiones en las notificaciones del auto de la apertura 0608 del 2013 pues no se indica la dirección, ni el piso donde funciona la entidad que expide la resolución, que se dice que la entidad que lo expide es la Secretaria de Educación Distrital que funciona en el piso 6, entidad ajena a la Secretaria de Control Urbano. Que no existe constancia de haberse anexado la citación o comunicación, copia cotejada del servicio postal como lo dispone el inciso 4º, del numeral 3º del artículo 291 del CGP.

Expresa igualmente que se dio indebida notificación de la Resolución 0261 de agosto 29 de 2014, pues no se le indicó adecuadamente el tiempo que tenía para acudir a notificarse y las consecuencias que le acarrearía el no hacerlo, que la trazabilidad de la

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

notificación seguida a través de la página web del servicio postal 4. 72 no supe la certificación que este debe suministrar al remitente sobre la entrega de la correspondencia o en su defecto porque no pudo ser entregada en el lugar de destino o a sus destinatarios.

Señala que no podían alegar que se desconocía el lugar de destino pues ese sitio no puede ser otro que la vivienda donde supuestamente se había cometido la infracción donde ya se había realizado anteriormente otras notificaciones y en las que se realizaron otras posteriores.

Anota que la citación para comparecer a notificarse fue remitida el 10 de septiembre de 2014, el aviso se publicó supuestamente en la página web y en la cartelera del ente público nueve meses después, 5 de junio de 2015.

Se dio también indebida notificación de la Resolución 294 del 7 de abril de 2016 y 1483 del 31 de octubre de 2016, pues no cumplen con las exigencias del artículo 67 del CPACA.

PETICION

Pretende el accionante se tutelen los derechos fundamentales al Debido Proceso que le fue conculcado por la SECRETARIA DE CONTROL URBANO de BARRANQUILLA, D.E.I.P. en las actuaciones administrativas, contenidas en el expediente 143 de 2013 por indebida notificación de los actos administrativos en él.

Que se deje sin efecto dichos actos y se reste ejecutoria a los mismos, y en especial a la Resolución No.294 de fecha 7 abril de 2016 donde se impone una sanción pecuniaria por una presunta infracción urbanística.

Que se abstenga la accionada de imponer la sanción pecuniaria contenida en el acto administrativo 294 de 2016.

Que se oficiase a la secretaria de Hacienda Distrital –Gerencia de Gestión de ingreso para que dé por terminado el proceso coactivo que se sigue en su contra, y se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho producto de embargo.

ACTUACIÓN PROCESAL

La acción de tutela fue admitida mediante auto de fecha 5 de mayo de 2020, donde se ordenó a LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, para que dentro del término de un (1) día rindiera informe sobre los hechos del libelo e indicara el estado actual de la situación planteada por la parte accionante.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150

REF : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA

ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Igualmente se vincularon a la acción de tutela las entidades Bancolombia, Curaduría Urbana No. 1, y Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla, a quienes se les comunico por correo electrónico de la presente tutela. Quienes contestaron de la siguiente manera:

**a) RESPUESTA DE LA ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA-
SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO**

La entidad accionada Secretaria de Control Urbano y Espacio Público de Barranquilla, manifiesta en su escrito de respuesta, que no se ha incurrido en violación de derecho fundamental alguno a los accionantes, en virtud de las competencias a cargo de la Secretaria de Control Urbano y Espacio Público. Que en visita de oficio realizada en el inmueble ubicado en la dirección CARRERA 7 N°. 41- 137, se levantó el Informe Técnico N°. 0372-2013 C.U del 23 de abril de 2013, consignando que: "Se realizó visita al inmueble ubicado en la CARRERA 7 N°. 41-137 de esta ciudad, observándose al momento de la visita: LA MODIFICACIÓN Y AMPLIACIÓN EN VIVIENDA UNIFAMILIAR EXISTENTE DE UN PISO PARA VIVIENDA BIFAMILIAR DE DOS PISOS, SIN LICENCIA DE CONSTRUCCIÓN, área 8.00 X 15.00: 12.00 M2, por lo anterior se procedió a la suspensión de las obras mediante el acta de suspensión de obra N°. 0061"

Que posteriormente y acatando el procedimiento establecido en la Ley 1437 de 2011 (CPACA), mediante Auto 0608 del 29 de agosto de 2013 ordenó la apertura de averiguación preliminar de que trata el artículo 47 del señor WILSON SARMIENTO, ISABEL MARIA BARRIOS GALARZA, por presuntas infracciones urbanísticas cometidas en el inmueble ubicado en la Carrera 7 N°: 41-137 de esta ciudad. Actuación comunicada mediante Oficio PS 3793 del 29 de agosto 2013, tal como consta en la guía YG017929611CO de la empresa de mensajería 4-72. Mediante Pliego N°. 0261 del 29 de agosto de 2014 se formularon cargos en contra de los señores ISABEL MARIA BARRIOS GALARZA, identificada con la cédula de ciudadanía 22.514.682 y WILSON SARMIENTO RAMIREZ identificado con la cédula de ciudadanía 72.192.578, en calidad de propietarios del inmueble ubicado en la Carrera 7 N°. 41-137 de esta ciudad, por presuntas infracciones relacionadas con una construcción sin licencia en un área de 120.00 mts², en los siguientes términos: • CARGO ÚNICO: Infringir presuntamente las disposiciones establecidas en el numeral tercero del artículo 2° de la ley 810 de 2003, relacionada con una construcción sin licencia en un área de 120.00 metros cuadrados". Acto publicado en página web de la Alcaldía Distrital de Barranquilla, el 01 de junio de 2015, por no hallarse al destinatario, tal como consta en la guía N°. YG055879178CO de la empresa de mensajería 4-72. El 08 de julio de 2015,

Que la entidad accionada dio traslado para alegar a los señores ISABEL MARIA BARRIOS GALARZA y WILSON SARMIENTO RAMIREZ mediante Auto N°. 0286. Actuación comunicada a través del oficio PS- 3070 del 09 de julio de 2015 y recibida, según muestra la guía N°: YG090262603CO de la empresa de mensajería 4-72. En su

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

turno, el señor investigado, presentó escrito el 18 de agosto de 2015 radicado bajo número 4498, en el cual allegó copia de la licencia de construcción N°: 299 del 04 de julio de 2013 de la Curaduría Urbana de Barranquilla, por la cual se concede licencia urbanística de construcción en modalidad ampliación, por lo que solicitó tenerla en cuenta dentro del proceso adelantado. El 07 de abril de 2016, tomó decisión de fondo sobre el caso, en el cual resolvió "Declarar infractor de las normas urbanísticas a la señora ISABEL MARIA BARRIOS GALARZA identificada con CC 22.514.682 en su calidad de propietaria del inmueble ubicado en la CARRERA 7 N°: 41-137 e identificado con matrícula inmobiliaria N°: 040-124331 y al señor WILSON SARMIENTO RAMIREZ identificado con CC 72.192.578 en su calidad de propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 7 N°: 41-137 e identificado con matrícula inmobiliaria N°: 040-124331, por construir en terrenos actos para estas actuaciones sin licencia en la modalidad de modificación y ampliación en un área de 120 M2" Acto notificado personalmente al señor WILSON SARMIENTO el 18 de mayo de 2016.

Que el 22 de agosto de 2016, la señora ISABEL BARRIOS, presentó escrito en el que adjuntó copia del acta de radicación emanada por la Curaduría N°. 1, en la cual hace constar la entrega de la documentación pertinente para solicitar la licencia de construcción correspondiente al inmueble ubicado en la CARRERA 7 N°: 41-137 del Barrio La Magdalena. Posteriormente el acto sancionatorio, fue atacado por los investigados presentando recurso de reposición, mediante el escrito EXT-QUILLA-16-068895 del 13 de junio de 2016. A través de la Resolución N°. 1483 del 31 de octubre de 2016 resolvió confirmar la decisión inicial, teniendo en cuenta que la licencia urbanística aportada por los investigados no coincidía con la resolución remitida al Despacho por la misma. Curaduría N°: 1. Dicha actuación fue notificada al señor WILSON SARMIENTO el 21 de noviembre de 2016, tal como consta en el respaldo de esta, y notificada mediante Aviso QUILLA-16-161062 del 22 de noviembre de 2016 a la señora ISABEL MARIA BARRIOS GALARZA, tal como figura en la guía N°: YG148128675CO de la empresa de mensajería 4-

Con código de registro EXT-QUILLA-16-084993 del 19 de julio de 2016, la Curaduría Urbana N°: 1 presentó oficio, en el cual solicitó al Despacho investigación sancionatoria en contra del propietario del inmueble ubicado en la CARRERA 7 N°: 41-137, en razón a que la obra adelantada en tal dirección no presente licencia, siendo falsa la que ostentan.

El 18 de julio de 2018, a través de apoderado los infractores presentaron el escrito EXTQUILLA-18-118343, en el cual interpusieron incidente de nulidad de toda la actuación administrativa, por indebida notificación de los actos surtidos antes de la Resolución que sanciona. Cuya solicitud fue resuelta mediante el Oficio QUILLA-18-161917 del 03 de septiembre de 2018, en el que se aclaró que esta figura jurídica solo es posible de ejercer en cabeza de la vía jurisdiccional de lo contencioso administrativo, sustentado en el artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, por lo que el Despacho no tiene competencia para

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

tales asuntos. Dentro del expediente reposa constancia de ejecutoria, declarada el 25 de noviembre de 2016 para el proceso de la referencia.

Por los argumento que se expone el accionado y verificando el procedimiento adelantado por parte de ese Despacho es que consideran claro que no se presentó en ningún momento violación al debido proceso y que las notificaciones, fueron correctamente notificadas conforme a lo establecido por parte de la Ley 1437 de 2011. Que en el caso que nos ocupa las normas urbanísticas infringidas son las contenidas de una parte en el artículo 2.2.6.1.1.7 del Decreto 1077 de 2015.

Y que por lo tanto se hace improcedente la presente acción de tutela. No se puede, en el caso bajo examen, pretender legalizar una arbitrariedad so pretexto del derecho al Debido Proceso, Derecho a la Defensa pues estos derechos fundamentales, están debidamente reglado, y no se puede mediante infracciones urbanísticas, ni vías de hecho, forzar a la declaratoria de nulidad de todo lo actuado, violentando los alcances verdaderos constitucionales y jurisprudenciales, sin cumplir previamente con el acatamiento previo del procedimiento y la atención de los requisitos exigidos por las normas urbanísticas sobre el uso.

b) RESPUESTA DE LA ENTIDAD - SECRETARIA DE HACIENDA DISTRITAL DE BARRANQUILLA.

Dan respuesta a la presente acción de tutela el día 11 de mayo del presente año la **Secretaria de Hacienda Distrital de Barranquilla**, informando que los procesos administrativos por concepto de control urbano y espacio público se soportan en la ley 388 de 1997 y 1437 de 2011. La secretaria de Control Urbano y Espacio Público impone sanción contra a Isabel María Barrios Galarza y Wilson Sarmiento Ramírez, identificados con los números 22.514.682 y 72.192.578. El proceso está contenido en el expediente **0143-2013** y la sanción en la resolución número 294 de 7 de abril de 2016. Que los sancionados interpusieron recurso de reposición contra la resolución en mención.

El recurso fue resuelto por medio de la resolución número **1483** de 31 de octubre de 2016. El acto administrativo definitivo fue trasladado a la Gerencia de Gestión de Ingresos (oficina de cobranzas) para iniciar el proceso de jurisdicción coactiva. Carrera 44 No. 44 – 27 Barranquilla, Colombia 2.

Que dichos procesos de jurisdicción coactiva son seguidos bajo los presupuestos de la Ley 1066 de 2006, articulo 98 al 101 de la ley 1437 de 2011, Título VIII del Cobro Coactivo del Estatuto Tributario Nacional y la ley 1564 de 2012. La oficina de cobranzas inicio el cobro coactivo con la citación a la notificación personal del mandamiento de pago, contenida en el oficio GGICOV-2017000067 de fecha 28 de noviembre de 2017. La citación fue comunicada a través de la empresa de mensajería 4 72 como se puede

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150

REF : ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA

ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

constatar en la guía de correo numero YG182521480CO. Al no presentarse a notificarse personalmente del mandamiento de pago contenido en el acto administrativo número GGI-COM-2017000067 de fecha 28 de noviembre de 2017, se notificó el mismo, por correo certificado de la mensajería en mención como quedo plasmado en la guía de correo número YG186108129CO. Con la anterior ritualidad se le dio cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 826 del Estatuto Tributario Nacional. Cabe anotar que las resoluciones 294 de 7 de abril de 2016 y 1483 de 31 de octubre de 2016, constituyen un título ejecutivo complejo que, al contener una obligación clara, expresa y exigible. Por tal motivo se configura un título que presta merito ejecutivo. De esa manera se le da cumplimiento a lo establecido en el artículo 828 del estatuto tributario nacional, en concordancia con el artículo 99 de la ley 1437 de 2011.

Que Por medio de la resolución número 2018000075 de fecha 16 de abril de 2018 se ordenó el embargo de los dineros depositados o que se llegaren a depositar en bancos, corporaciones de ahorro y vivienda, compañías de financiamiento comercial que estuviera a nombre de los sancionados. Con la resolución GGI-OC-2019000024 de fecha 04 de abril de 2019 se ordena el embargo del bien inmueble de matrícula 040-95207. La medida cautelar en mención se encuentra amparada en el artículo 837 y 837-1 del estatuto tributario nacional. Que al no presentarse excepciones al mandamiento de pago, se ordenó seguir adelante con la ejecución con la Resolución GGI-COR-2018000025 de fecha 02 de mayo de 2018. El acto administrativo fue notificado por medio de la guía de correo número YG193855532CO de la mensajería 472. Esta actuación se realizó con la observancia del artículo 836 del estatuto tributario nacional.

Los sancionados por medio de PQR número 299169 de fecha 19/07/2018 presentan memorial advirtiendo que presentaron incidente de nulidad contra el proceso administrativo sancionatorio presentado por la secretaria de control urbano y espacio público. Este despacho por medio del oficio número GGI-OF-013732 resuelve la solicitud de los sancionados señalando que de acuerdo con el artículo 829-1 que expresa que "En el procedimiento administrativo de cobro, no podrán debatirse cuestiones que debieron ser objeto de discusión en la vía gubernativa".

Que los sancionados en memorial 349039 de 21 de octubre de 2019, solicitan a este despacho suspensión del cobro por interposición de revocatoria directa. La interposición de la revocatoria directa o la petición de que trata el artículo 567, no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo.

Que esa respuesta se le dio a conocer a los sancionados por medio de GGI-CO-OF-029175 de 23 de octubre de 2019 y por medio de oficio número ME926444672CO.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

c) RESPUESTA DE BANCOLOMBIA- ENTIDAD VINCULADA

En respuesta recibida el día 11 de mayo de 2020, manifiesta la entidad vinculada, que luego de la revisión y validación del caso se pudo constatar que BANCOLOMBIA S.A. no está relacionado con ninguna de las pretensiones del accionantes, ni se desprende de alguno de los hechos de la demanda la posibilidad de que la entidad que representa este vulnerando los derechos constitucionales fundamentales de los accionantes.

Que el día 2 de mayo de 2018 se recibió oficio N° GGI-OC-RO-2018001109 (que se adjunta) proferido por la ALCALDIA DE BARRANQUILLA Secretaria de Hacienda Distrital, con orden de embargo en contra de ISABEL MARIA BARRIOS GALARZA identificada con la cc 22514682 y WILSON SARMIENTO RAMIREZ identificado con la cc 72192578. El embargo fue registrado el 8 de mayo de 2018 sobre la cuenta de ahorros N° 48721160885 perteneciente al Señor WILSON SARMIENTO quedando bajo monitoreo de saldo por encontrarse bajo el límite de inembargabilidad. El 15 de mayo de 2018 la cuenta recibió recursos que superaron el límite de inembargabilidad establecido para la fecha, por lo tanto se retuvo el monto que superaba dicho límite, por valor de \$10.171.579, los recursos permanecieron retenidos en la cuenta hasta el 6 de febrero de 2020, fecha en la cual fue consignados a favor del ente legal.

Que se aclara que la accionante ISABEL MARIA BARRIOS GALARZA, a la fecha no registra productos con Bancolombia. Actualmente la medida cautelar continúa registrada bajo monitoreo de saldo.

Que el procedimiento realizado por Bancolombia S.A hasta la fecha se encuentra ajustado y conforme al marco legal establecido para la aplicación de las medidas cautelares, en consecuencia, la aplicación de la orden de embargo objeto de esta tutela no obedece a una actuación arbitraria, negligente o descuidada por parte de Bancolombia y, contrario sensu, se produce en estricto cumplimiento de la Ley y las órdenes judiciales emitidas por funcionarios con competencia legal y constitucional para tal fin. Además, acorde a lo que ha establecido la Superintendencia Financiera de Colombia en reiterada doctrina, los establecimientos bancarios no son parte en el proceso judicial o administrativo y tampoco poseen facultades jurisdiccionales, por lo que en relación con ellos no puede predicarse posibilidad, y aún menos obligación, de discutir las órdenes de embargo. La actuación de Bancolombia no puede ir más allá que la de mero ejecutor de la orden judicial y/o administrativa.

CONSIDERACIONES

Competencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el Decreto 1382 de 2000, este Despacho resulta competente para conocer de la acción de

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

tutela en referencia, por ocurrir en esta ciudad los hechos que motivan su presentación, lugar donde el Juzgado ejerce su jurisdicción constitucional.

El Debido Proceso.

El artículo 29 de la Carta Política consagra el derecho fundamental al debido proceso. Este reconocimiento como regulador de los procesos judiciales, administrativos y de los sancionatorios que ante los particulares se surten, pues preserva la defensa y la presunción de inocencia que se realiza con la observancia de los principios y ritualidades procesales previstas en las diferentes codificaciones tanto sustantivas como adjetivas. Comporta igualmente el derecho a un proceso público sin dilaciones injustificadas, para alcanzar la administración de una pronta y cumplida justicia.

Al conceptuar sobre este derecho nuestro máximo organismo constitucional en sentencia T-001- 93 señaló:

"La doctrina define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran a lo largo del mismo una recta y cumplida administración de justicia, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales conforme a derecho.

El debido proceso es el que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del estado de derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del estado, la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico: sólo puede ser ejercida dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibida cualquier acción que no esté legalmente prevista, y únicamente pueden actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia".

El inciso tercero de la norma supra legal en cita señala que el amparo solo procederá cuando el afectado carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela podrá ser reclamada ante los jueces en todo momento y lugar, por toda persona, por sí misma o por quien actúe en su nombre, para obtener la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad, mediante un procedimiento preferente y sumario.

La vulneración lleva implícito el concepto de daño o perjuicio. Se vulnera un derecho cuando el bien jurídico que constituye su objeto es lesionado. Se amenaza el derecho cuando ese mismo

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

bien jurídico, sin ser destruido, es puesto en trance de sufrir mengua. La amenaza es una violación potencial que se presenta como inminente y próxima.

Caso Concreto y problema jurídico a resolver.

De los hechos del libelo y la respuesta de la entidad accionada, el problema jurídico a resolver se presenta en los siguientes términos.

¿Vulneran la entidad tutelada los derechos cuya protección invocan los accionantes, por no declarar la nulidad del expediente contentivo del acto administrativo No. 294 del 7 de abril de 2016 que ordena una sanción pecuniaria por valor de \$49.279.200.00 por haberse infringir normas respecto a construcción sin licencia para ello y sobre el inmueble ubicado en la carrera 7 No.41-137 de Barranquilla, sin que se respetaran las normas del CGP y del CPACA, pues se incurrió por la accionada en irregularidades en las notificaciones del acta de apertura del 29 de agosto de 2013, Resolución 0261 del 29 de agosto de 2014 y Resolución del 7 de abril de 2016.

Tesis del Juzgado

Se resolverá declarando improcedente la acción de tutela por haber tenido al alcance el actor otro medio de defensa judicial, no pudiendo entrar el juez de tutela lo que correspondía hacer al juez Contencioso Administrativo a través de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho que debieron incoar los accionantes.

Argumentación.

Sea lo primero pronunciarse sobre la procedencia de la acción de tutela a fin de establecer si hay lugar o no al estudio de fondo planteado por el actor, toda vez que de acuerdo al artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es improcedente cuando se cuente con otro medio de defensa judicial, salvo que este se interponga para evitar un perjuicio irremediable.

Entre otras sentencias en la T – 524 de 2011, la Corte Constitucional sobre el tema señaló:

“De manera específica, la jurisprudencia de la Corte ha hecho referencia a la procedibilidad de la tutela contra los actos administrativos. En este sentido, como regla general se ha señalado que no es la acción de tutela la adecuada para discutirlos. Son más apropiados los procedimientos de la Jurisdicción Contencioso Administrativa. En principio, es esta jurisdicción la llamada a estudiar y resolver los conflictos que se originen con ocasión de la expedición de un acto administrativo. Así pues, por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que puedan ser vulnerados con ocasión de la expedición de un acto administrativo, toda vez que existen otros mecanismos judiciales para buscar su defensa.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

No obstante, esta Corporación ha indicado que este no resulta un principio absoluto y, por tanto, ha creado excepciones claras y específicas, en las cuales procede la tutela como mecanismo transitorio, a saber:

(i) si las vías ordinarias no resultan eficaces para restablecer el derecho,

(ii) si se hace necesaria la intervención inmediata del juez constitucional para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable.

3.2.3 Así las cosas, de acuerdo con la primera, es posible la protección por vía de tutela cuando el mecanismo judicial alterno no resulta eficaz para la protección de derechos. La Corte ha precisado esta regla manifestado que:

“La primera posibilidad es que las acciones ordinarias sean lo suficientemente amplias para proveer un remedio integral, pero que no sean lo suficientemente expeditas para evitar el acaecimiento de un perjuicio irremediable. En este caso será procedente la acción de tutela como mecanismo transitorio, mientras se resuelve el caso a través de la vía ordinaria. La segunda posibilidad, es que las acciones comunes no sean susceptibles de resolver el problema de manera integral, en este caso, es procedente conceder la tutela de manera directa, como mecanismo eficaz e idóneo de protección de los derechos fundamentales”.

La segunda excepción hace referencia a los casos en que el accionante logra demostrar la ocurrencia de un perjuicio irremediable y, por tanto, procede esta acción como mecanismo transitorio de protección. Sobre este punto esta

Corporación ha indicado “(...) (ii) que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo”.

3.4 En suma, está jurisprudencialmente establecido que la acción de tutela sólo procede cuando no existen mecanismos judiciales alternos de defensa. Igualmente, que este principio tiene dos excepciones, la primera, se refiere a la necesidad de que la vía judicial ordinaria sea ineficaz para la protección del derecho y, la segunda, cuando existe la proximidad de un daño irremediable para el actor”.

Pues bien , en caso que nos ocupa la inconformidad del señor Wilson Sarmiento y de la señora Isabel Barrios, radica en que la entidad accionada ALCALDIA DISTRITAL DE

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

BARRANQUILLA- SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO le impuso una sanción por presuntamente violar normas urbanísticas, por remodelación de vivienda sin licencia construcción por valor de \$49.279.200.00 (Resolución No.294 de abril 7/2016), incurriéndose en irregularidades en el procedimiento adelantado. Es así como indica:

- Se incurrieron en irregularidades y omisiones en las notificaciones del auto de la apertura 0608 del 2013 pues no se indica la dirección, ni el piso donde funciona la entidad que expide la resolución, que se dice que la entidad que lo expide es la Secretaria de Educación Distrital que funciona en el piso 6, entidad ajena a la Secretaria de Control Urbano.
- No existe constancia de haberse anexado la citación o comunicación, copia cotejada del servicio postal como lo dispone el inciso 4º, del numeral 3º del artículo 291 del CGP.
- Se dio indebida notificación de la Resolución 0261 de agosto 29 de 2014, pues no se le indico adecuadamente el tiempo que tenía para acudir a notificarse y las consecuencias que le acarrearía el no hacerlo.
- La trazabilidad de la notificación seguida a través de la página web del servicio postal 4 - 72 no supe la certificación que este debe suministrar al remitente sobre la entrega de la correspondencia o en su defecto porque no pudo ser entregada en el lugar de destino o a sus destinatarios.
- No podían alegar que se desconocía el lugar de destino pues ese sitio no puede ser otro que la vivienda donde supuestamente se había cometido la infracción donde ya se había realizado anteriormente otras notificaciones y en las que se realizaron otras posteriores.
- La citación para comparecer a notificarse fue remitida el 10 de septiembre de 2014, el aviso se publicó supuestamente en la página web y en la cartelera del ente público nueve meses después, 5 de junio de 2015.
- Se dio también indebida notificación de la Resolución 294 del 7 de abril de 2016 y 1483 del 31 de octubre de 2016, pues no cumplen con las exigencias del artículo 67 del CPACA.

Dado lo anterior se solicita que se deje sin efecto los referidos actos administrativos, y se reste ejecutoria a los mismos, y en especial a la Resolución No.294 de fecha 7 abril de 2016 donde se impone una sanción pecuniaria por una presunta infracción urbanística. Que se abstenga la accionada de imponer la sanción pecuniaria contenida en el acto administrativo 294 de 2016. Que se oficiase a la secretaria de Hacienda Distrital – Gerencia de Gestión de ingreso para que dé por terminado el proceso coactivo que se sigue en su contra, y se ordene la entrega de los títulos judiciales que reposan en el despacho producto de embargo.

Para el despacho es claro que para dirimir la controversia planteada existe otro medio judicial ordinario de defensa, como lo es la acción de nulidad y restablecimiento de

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

derecho, mediante la cual pueden demandarse la nulidad de los actos administrativos emitido por la accionada ante el Juez Contenciosos Administrativo, donde incluso puede solicitar la suspensión provisional del acto que demanda.

No puede el Juzgado a través de la acción de tutela entrar a dirimir a quien le asiste la razón en la controversia generada entre las partes. Es decir, no se puede entrar analizar pruebas, ni emitir decisiones que en principio corresponden al ente competente de acuerdo a la ley.

La jurisprudencia constitucional ha sentado como criterio definitivo la imposibilidad del juez de tutela para invadir la órbita de la jurisdicción ordinaria. El desconocimiento de este aspecto se lleva de calle el principio del juez natural, el cual marca el régimen de competencias entre los funcionarios de la justicia, encomendándole a cada uno de ellos los asuntos que son de su conocimiento, imponiéndoles el deber absoluto de respetar los asuntos atribuidos a cada cual.

De esta suerte, es prohibido, en principio, al juez de tutela decidir en los conflictos que corresponden a otra jurisdicción, so pena de incurrir en nulidad de lo decidido. Solo de manera excepcional, para evitar un perjuicio irremediable, puede este juez entrar a resolver situaciones sin importar la jurisdicción competente, toda vez que así lo ordena el mismo Art. 86 superior y el Art. 6° del decreto 2591 de 1991.

Es de anotarse que la jurisdicción ordinaria, en la resolución de sus asuntos ordinarios, también tiene el deber de amparar los derechos fundamentales de las personas que acudan a ellas, por lo que no es solo el juez de tutela el único llamado a este amparo.

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha procedido a valorar este tipo de solicitudes cuando en ellas sea posible advertir que el peticionario reúna las siguientes condiciones: (i) que los mecanismos ordinarios no son idóneos para proteger el derecho; (ii) que el accionante está ante la amenaza de un perjuicio grave e irremediable, cuya valoración deberá ser flexible en el caso de sujetos con especial protección constitucional; (iii) cuando de la relación contractual se observe que el actor se encuentra en estado de indefensión; y (iv) que el accionante no cuenta con recursos económicos para continuar con el pago de la deuda.

En este caso el medio ordinario resultaba idóneo pues el actor bien podía solicitar la suspensión provisional de los actos que le ocasionaban el perjuicio.

De igual forma cabe señalar que si la accionada no notificó al accionante en el trámite administrativo a su cargo tal como lo señala el actor, bien puede alegarse este hecho ante el juez competente al presentar la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, pues si la falta de agotamiento de la vía gubernativa se debió a la falta de notificación la ley faculta al actor para demandar.

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

En efecto señala el artículo el artículo 161, numeral 2º, inciso segundo de la Ley 1437 de 2011:

“ La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

2. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo particular deberán haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. El silencio negativo en relación con la primera petición permitirá demandar directamente el acto presunto.

Si las autoridades administrativas no hubieran dado oportunidad de interponer los recursos procedentes, no será exigible el requisito al que se refiere este numeral. (Resalta el Juzgado).

Dado lo anterior, se estima que en este caso, la tutela se torna improcedente, pues se tuvo al alcance otro medio de defensa, y el actor no ha demostrado la existencia de un perjuicio irremediable para que el juez de tutela remplace transitoriamente al juez natural.

De otra parte la actora no logra demostrar los elementos que configuran un perjuicio irremediable que conlleve a este Juzgado a desplazar al juez competente. Es decir no se prueba un perjuicio inminente, que justifique las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética, la urgencia que se predica del accionante por salir de ese perjuicio inminente y la gravedad de los hechos, que hace evidente la **impostergabilidad** de la tutela como mecanismo necesario para la protección efectiva e inmediata de los derechos fundamentales.

Ha sostenido la Corte Constitucional, que no todo perjuicio puede ser visto como irremediable, sino aquel que debido a sus características de inminencia y gravedad necesita que se tomen medidas urgentes e impostergables.

Así las cosas y atendiendo lo dicho en precedencia, este despacho declara improcedente la presente acción de tutela por existir para los accionantes otro mecanismo de defensa judicial idóneo, atendiendo lo previsto en el Art. 6º, inciso 1º, del decreto 2591 de 1999, en consecuencia no puede el Despacho tutelar los derechos fundamentales al debido proceso impenetrados por los accionantes.

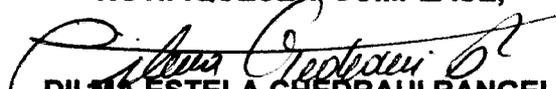
Por lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Expediente : No. 08- 001- 40- 03- 007- 2020- 00150
REF : ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE : WILSON SARMIETO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA
ACCIONADA: SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO - ALCALDIA
DISTRITAL DE BARRANQUILLA

RESUELVE:

- 1.- DECLARAR improcedente la acción de tutela incoada por WILSON SARMIENTO RAMIREZ e ISABEL BARRIOS GALARZA contra ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA, SECRETARIA DE CONTROL URBANO Y ESPACIO PÚBLICO, conforme lo precisa la motivación.
- 2.- **Notificar** este pronunciamiento a los extremos involucradas en este trámite constitucional (Artículo 16 Decreto 2591 de 1991).
- 3.- De no ser impugnado el presente fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión (artículo 31, ídem)."

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

JUEZ

d.l.